

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Octubre Veintiséis (26) De Dos Mil Veintiuno (2021).

El señor ANDERSON ELIAS SOTO OSORIO, demandado en el presente proceso de ALIMENTOS, presenta Incidente de Nulidad, implorando que se decrete la nulidad de todo el proceso y se ordene que se practique la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma; lo anterior lo sustenta en el hecho de que afirma, nunca recibió notificación del proceso o de la demanda y, desconocía el contenido de la demanda, vale decir, lo pretendido con ella, manifestando el memorialista que la demandante señora LEIDY CUENTA ROMERO, decidió realizar las notificaciones de la demanda en el lugar donde labora el demandado, es decir en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, donde habitan cerca de cinco mil personas privadas de la libertad y donde laboran mas de 800 funcionarios entre uniformados, administrativos, personal de salud, entre otras, aduciendo por otro lado el demandado, que no existía la necesidad de haberse aumentado el valor de la cuota de alimentos pues el alimentante, pagaba la suma de \$200.000 mil pesos y los cancelaba de manera puntual.

El señor SOTO OSORIO, en su escrito además de alegar la NULIDAD del proceso, propone lo que entiende el despacho, es una fórmula donde pretende conciliar un nuevo valor de la cuota de alimentos, incluso propone acuerdo sobre visitas con el menor, termina el peticionario proponiendo excepciones de fondo alegando un enriquecimiento sin causa, excepción de abuso de derecho y excepción de cumplimiento de la obligación.

A la NULIDAD propuesta se le corrió el traslado respectivo, el cual se tiene como surtido en debida forma, tal como lo establece el artículo 129 del C.G.P., sin que haya habido pronunciamiento de la parte demandante.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por el demandado entiende el despacho, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Sobre este punto nos permitimos traer a colación lo normado por el artículo 91 del Código General del Proceso, disposición que regula el tema del traslado de la demanda y señala en su segundo inciso:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Al respecto del tema propuesto por el demandado en el presente asunto, tenemos que lo pretendido, es declarar nulo el proceso por la indebida notificación de la demanda a él practicada, pues alega que la dirección laboral donde fue notificada la demanda, no era la dirección adecuada, debiendo notificarlo en la Oficina de Talento Humano del INPEC, vía WhatsApp o través de la dirección de residencia de sus padres, pues el proceso al seguir el trámite y sin su comparecencia, le violentó su derecho a la defensa.

A fin de desatar y, revisando el expediente de manera minuciosa por parte de esa titular, específicamente el tema de las notificaciones de la demanda, encuentra que estas se realizaron en debida forma y en la dirección denunciada en el escrito introductor, dirección de notificación que no era otra, sino la dirección donde laboraba el demandado, lugar que se resalta, fue aceptada por esta Agencia Judicial, al tener respaldo legal el hecho de que el lugar de trabajo de una de las partes, puede ser tomada como dirección de notificación, pues en ese lugar también una persona asienta su estadía y desarrolla sus funciones laborales diariamente y la mayor parte de su día, por ello, está más que claro, que la mentada dirección, es convalidada por este despacho para practicar la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, resaltándose que la misma deberá hacerse en el lugar denunciado en la demanda por la parte demandante a las voces del numeral tercero del artículo 291 del CGP.

Siguiendo con lo anterior, se verifica en el proceso que con la admisión de la demanda, de ordenó oficiar al Pagador del INPEC, en la ciudad de Ibagué – Tolima, con el objeto de que se certificara la totalidad del salario devengado por el señor ANDERSON ELIAS SOTO OSORIO, dicho oficio fue remitido a la CARRERA 45 SUR N° 134-95 Barrio Picaleña en Ibagué – Tolima, quienes mediante Oficio 639-CCPAMS-JUSTICIA Y PAZ IBAGUE PICALÉÑA-COIBA, recibido en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, el día 30 de Octubre de 2018, dieron respuesta al requerimiento realizado por el despacho y en este sentido certificaron los ingresos que devengaba el demandado.

Ahora bien, siguiendo con el acontecer del proceso, encontramos que el Defensor de Familia, en memorial radicado el día 03 de Diciembre de 2018, le informa al despacho que enviadas las citaciones de notificaciones a la dirección laboral de la parte pasiva, la empresa de 4/72 certifica que dicha entidad, se negaba a recibir el sobre de las comunicaciones, pero si dieron respuesta desde esa dirección, a la solicitud de certificado laboral también pedido por el citado funcionario, quedando probado indiscutiblemente que el señor SOTO OSORIO, sí laboraba en dicha entidad, tal y como ya se venía predicando dentro de la demanda, raciocinio que ratifica, el hecho de que la notificación personal de la demanda, fue recibida en la prenombrada entidad y que la misma se sujetó a los lineamientos delineados en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil para su procedencia.

Tenemos entonces en este punto, que encuentra respaldo probatorio el hecho de que la demanda sí fue notificada en la dirección laboral del demandado, quedando más que claro dentro del proceso, tal y como también lo reafirmó el Defensor de Familia, que al recibir respuesta por parte del INPEC, certificando al Juzgado la relación laboral que tiene el señor ANDERSON SOTO con ellos, está más que evidenciado que dicha dirección podía ser tomada legalmente como su lugar de notificación.

De lo expuesto por el incidentalista en su escrito, se desprenden una serie de pretensiones, la primera, relacionada con la declaratoria de NULO del proceso, por la indebida notificación de la demanda, la cual como se analizó en precedencia, no se encuentra materializada en el sub examine; seguidamente pretende una nueva cuota de alimentos y un nuevo acuerdo sobre suministro de ropa al menor E.S.C., porcentaje sobre las primas y visitas, toda vez que está en desacuerdo con lo decidido por el despacho en la audiencia adelantada el 16 de Mayo de 2019, donde se aumentó la cuota de alimentos a favor de su menor hijo, pues añade además que el despacho no tuvo en cuenta para aumentar los alimentos, que tiene otros dos menores a los cuales les debe alimentos, al respecto y mirando la realidad procesal, aun cuando la actual titular de este despacho no fue quien decidió el monto fijado por concepto de alimentos, por el simple cálculo matemático y, acudiendo al sentido común, si miramos que lo aumentado en la sentencia de alimentos 015, del 16 de Mayo del 2019, fue lo correspondiente al 16.6% del salario mensual que devenga el obligado, entendemos que sí se tuvo en cuenta que el demandado tenía otras obligaciones alimentarias con sus otros dos hijos y con el fin de no violentarle el derecho que a ellos les asiste, se fijó por eso el porcentaje señalado, que de no ser así, igualmente para esta judicatura es de recibo lo fijado.

En armonía con lo ya expuesto, esta titular NO acogerá las razones ni los sustentos alegados por el demandado para declarar la nulidad del proceso, pues dichas notificaciones se realizaron en debida forma y en la dirección que a nuestro criterio era más que claro constituía el lugar de trabajo del demandado, subrayando que es donde incluso, actualmente sigue laborando, no siendo de recibo para esta agencia judicial, justificar su no comparecencia al proceso, porque al parecer la empresa nunca le informó de dichas notificaciones, llamando poderosamente la atención del despacho, que el demandado mediante memorial allegado en fecha 6 de Marzo de 2020, solicitó una certificación de vigencia del proceso y de pago al día con su obligación alimentaria, aduciendo que dicha certificación la necesitaba para acceder a un posible crédito ante una entidad financiera, es decir que el demandado conocía del proceso, pues estamos hablando que dicha petición la realiza meses después de que se fijara el porcentaje que se le descuenta como cuota de alimentos, conducta que de contera saneó el vicio alegado por el incidentalista, pese a que se reitera, el mismo no se encuentra colmado en el caso que ahora nos entretiene, pues actuó en el proceso sin alegarla oportunamente, tal como lo consigna el numeral primero del artículo 136 del C.G.P.

Corolario de lo anterior y sin más consideraciones, esta titular NO ACCEDERÁ a la nulidad por indebida notificación implorada por el extremo demandado, pues la demanda fue notificada en debida forma y por la realidad procesal que se muestra en el expediente, el demandado conocía del asunto debatido en esta agencia judicial y no ejerció los actos de defensa que impedirían nulificar la actuación surtida dentro del proceso.

En lo tocante a lo pretendido sobre la cuota alimentaria y demás pretensos realizadas en el escrito que ahora nos ocupa, se le instruye al demandado que los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y si existen motivos y una nueva realidad jurídica sobre los mismos, se le invita a utilizar los mecanismos que la ley contempla sobre este asunto, pues proponer un acuerdo fuera de la oportunidad debida, no puede ser tenido en cuenta, en razón a que se puede acudir a una demanda de disminución de alimentos pretendiendo lo que ruega, le sea tenido en cuenta en esta ocasión.

Colofón de lo acotado, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la Nulidad por Indebida notificación de la providencia de fecha 12 de Octubre de 2018, por medio del cual se admite la demanda del epígrafe, propuesta por el demandado dentro del sub examine, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

ALIMENTOS  
RADICADO: 2018-00424-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff92185a2b8889a33db80ace97aa77fef5f692b1d43ec9c11e008179a2a5233**

Documento generado en 26/10/2021 03:54:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**